

25 ENE 2022 08:06 am



Señor.
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DONCELLO- CAQUETA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACUMULACION DE PRETENSIONES PROPUESTO POR EL **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** CONTRA **WILIEDIN BARRETO QUINTERO.**

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de apelación.

RAD. 2021-00297- 2021-00204

LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.183 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 179.364 del C.S.J., obrando como apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante el presente me permito interponer Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el auto de fecha 19 de enero de 2022 a través del cual el juzgado resolvió Rechazar de plano por competencia y remitir el la demanda junto con sus anexos al juzgado promiscuo Municipal de Milán-Caquetá, la demanda ejecutiva acumulada presentada, para el recaudo del titulo valor identificado con numero de pagaré **No. 4481850005503667** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Los fundamentos jurídicos con los cuales soporta el Despacho en la parte motiva de la providencia recurrida fueron interpretados de manera errónea en el presente asunto, como quiera que, se está dando una mala aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. Pues si bien es cierto, el demandado tiene domicilio en el Municipio de Milán-Caquetá, también es cierto que cuenta con otro domicilio el cual pertenece al Municipio de Doncello-Caquetá, conforme se visualiza en el acápite de Notificaciones de la presentación de la demanda acumulada.

En ese sentido, debe tener en cuenta el Despacho que es a elección del demandante, la facultad que otorga el numeral 1 del artículo 28 del CGP, de escoger el juez de cualquiera de los domicilios del demandado para que conozca de la demanda. Es por eso que, es usted señor Juez, el competente conforme a las disposiciones enmarcadas en la competencia por el factor territorial, para conocer de la presente demanda ejecutiva acumulada.

Ahora bien, menciona el Despacho que el lugar de cumplimiento de la obligación obedece al Municipio de Milán-Caquetá, sin embargo, olvida el Despacho que dicha competencia no es exclusiva, pues el demandante puede elegir si presenta la demanda ante el Juez en razón a la competencia por favor territorial o contractual, siendo el primero la regla general en materia de procedimiento civil.

De la misma manera, debe el Juez tener en cuenta que el memorial presentado obedece a una solicitud de Acumulación de Demanda ejecutiva y en ese sentido, ese Juzgado debe únicamente estudiar si la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 82 del CGP y ss, pues ya el juzgado único promiscuo municipal de Doncello-Caquetá conoció sobre el proceso ejecutivo principal referenciado, en el cual fueron señalados los mismos lugares en donde puede ser notificado el demandado, enunciado también que el domicilio principal obedece a Doncello-Caquetá.

Conforme ello, no resulta procedente que habiendo conocido el juzgado la demanda ejecutiva principal, decida remitir la acumulada a otro Juez, soportando su decisión con los fundamentos jurídicos que enuncia en su providencia, Maxime si lo que se presentó fue una acumulación de demanda ejecutiva al proceso con radicado 2021-00204, reuniendo los mismos requisitos que la demanda principal conforme se describió en el ASUNTO y numero de RADICACION de la demanda.

En ese sentido solicito señor Juez que, reponga o deje sin efectos la providencia fechada del 19 de enero de 2022 y se proceda a conocer de la misma resolviendo la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva presentada dentro del proceso con radicado 2021-00204.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
CC7.727.183 de Neiva (H)
T.P 179364 del C.S.J.
Celular: 3183781778.